

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 30 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 21 de Abril, número 111, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ablitas, en la provincia de Pamplona, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. José Valle y Campo en representacion de D. Juan Manuel de Córdoba, boticario de dicha villa, apelado; sobre que la citada corporacion le devuelva 30 robos de trigo y abone las medicinas suministradas á los enfermos de aquel hospital y cárcel.

Vistos: Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobierno po-

lítico de Pamplona, del que resulta:

Que en 8 de Octubre de 1850 declaró el Gobernador de la provincia á partido abierto los servicios de los profesores de Sanidad de la villa de Ablitas con las condiciones

1.ª Que se extendiese acta, formada por el Ayuntamiento y profesores, en que se comprometieran estos á no cobrar de cada vecino mas que lo acostumbrado para sostener al titular en partido cerrado, quedando al arbitrio de los vecinos llamar á cualquiera de los dos médicos ó veterinarios.

2.ª Que el Ayuntamiento, para atender al servicio del hospital, cárcel, casos médico-legales y beneficencia, en atencion al desinterés del farmacéutico, que lo desempeñaba gratis, contratará á los dos médicos por la cantidad que pensaba asignar á uno solo, obteniendo autorizacion para el pago de dicha suma, y

3.ª Que se extendiese lista comprensiva de los vecinos que hubiesen de pagar por entero, los que habian de pagar la mitad y de los que no habian de abonar cantidad alguna, con arreglo á los cuadernos cobratorios aludidos en la comunicacion del Alcalde que motivó esta declaracion.

Que en 11 del mismo Octubre tuvo lugar la celebracion del acta prevenida, contratándose, entre otras cosas, que el boticario Don José Serrano entregaria 30 robos de trigo anualmente para que con ellos ocurriese el Ayuntamiento al pago de las sanguijuelas, que por costumbre proporcionaba el manco barbero, previniendo que en caso de presentarse alguno ó algunos farmacéuticos á ejercer su profesion, habian de entregar proporcionalmente á los contratados que

tuvieran, tanto las medicinas al hospital y cárcel, como los 30 robos expresados; sirviendo de base, para valuar lo que se habia de exigir á cada vecino por contrata particular, los cuadernos cobratorios de 1849:

Que el D. José Serrano falleció en 15 de Julio de 1855, sustituyéndole en su profesion de farmacéutico D. Juan Manuel de Córdoba, quien contrajo matrimonio con la hija de dicho Serrano en 11 de Octubre del mismo año:

Que en 19 de Mayo de 1856 acudó Córdoba á la Diputacion provincial, manifestando haber reclamado del Ayuntamiento el pago de las medicinas por él suministradas al hospital, y que como no hubiese tenido efecto, dictase la Diputacion la correspondiente providencia:

Que en 20 de dicho mes se pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando no haber accedido á la solicitud de Córdoba por considerarlo obligado en la misma forma que su antecesor Serrano:

Y últimamente, que en vista de este informe denegó la Diputacion la solicitud de Córdoba:

Vista la demanda presentada por el mismo ante el Consejo provincial en 14 de Abril de 1857, pidiendo sustancialmente se condenase al Ayuntamiento á abonarle el valor de los medicamentos suministrados al hospital y los que en adelante suministrase hasta que se le nombrase titular de beneficencia con la asignacion que se contratara, con arreglo al art. 7.º de la ley de 7 de Diciembre de 1855, y que en un término breve se le devolvieran los 30 robos de trigo exigidos para el proveedor de sanguijuelas, con resarcimiento de los daños causados:

Visto el escrito de contestacion presentado en 3 de Junio por el Ayuntamiento de Ablitas, pidiendo se desestimase la demanda de Córdoba, y se le impusiese perpetuo silencio, ó en su caso se le dejara el derecho á salvo para la rescision del contrato:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 10 de Noviembre recibiendo el pleito á prueba:

Vistas las practicadas por las partes, y especialmente la relativa al bando que, con auencia del Alcalde y por medio del anuncio de la villa, publicó D. Juan Manuel de Córdoba cuando comenzó á ejercer en ella su profesion, anunciando que el que quisiese conducirse con él lo hiciera en el término de dias que señalaba:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Pamplona en 2 de Enero de 1858, declarando á D. Juan Manuel de Córdoba no obligado á entregar los 30 robos de trigo anuales, ni á suministrar al hospital y cárcel los medicamentos necesarios, mandando que el Ayuntamiento devuelva los robos que hubiese recibido, y satisfaga el valor de las medicinas suministradas al hospital y cárcel, que serán valuadas por el Subdelegado de Farmacia del partido:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real por mi Fiscal mejorado la apelacion de la anterior sentencia, y pidiendo á nombre del Ayuntamiento de Ablitas su revocacion, y que se declare á Córdoba obligado á hacer las prestaciones de trigo y suministro de medicinas de que queda hecho mérito:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado Valle y Campo, pidiendo la confirmacion

de la sentencia con imposición de costas al apelante:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Vista la de Sanidad de 7 de Diciembre de 1855:

Considerando que por fallecimiento de D. José Serrano quedó extinguida la obligación personal por el mismo contraída en favor del hospital y otros servicios públicos de la villa de Ablitas:

Considerando que D. Juan Manuel de Córdoba no otorgó contrato alguno con el Ayuntamiento de dicha villa que le obligase á continuar prestando los servicios voluntarios de su antecesor en un pueblo declarado á partido abierto, ni resulta causa alguna legal que le obligue á cumplir sus mismas obligaciones:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, el Conde de Cleonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid, 10 de Marzo de 1859. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha comunicado en 23 del actual la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de ultramar que se hayan mandado

tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnición en las mismas con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exención, á fin de que trasladándola á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados, á quien indebidamente se afiliase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.

Lo que para que llegue á conocimiento de las municipalidades de la provincia se inserta en este Boletín oficial á los efectos consiguientes. Segovia 28 de Mayo de 1859. — El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado en 17 de Enero último de varios materiales para calzado de los huérfanos y ancianos del Hospicio provincial de esta capital, se convoca nuevamente licitadores á ellos para el día 6 de Junio próximo y hora de las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones. Los efectos del remate serán los siguientes:

Becerro ó baquetilla negra 7 arrobas y 20 libras, presupuestado al precio de 12 rs. libra, importa 2540 rs.

Siendo condicion expresa de que las pieles han de ser frescas, y cada una no ha de esceder de 3 y media á 4 libras de peso, verificando la entrega de ellas el rematante á medida que se le hagan los pedidos por el maestro de zapatería del establecimiento.

Segovia 27 de Mayo de 1859. — El Presidente interino, Ezequiel Gonzalez. — Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, José Caligari, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Circular dictando reglas respecto á los desahucios de cupos que se verifiquen en 1859 para 1860.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas por su circular de 13 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

Dispuesta por el Real decreto é

Instrucción de la contribucion de Consumos fechas 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos artículos 8 y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, previos los correspondientes desahucios, que pueden presentar, en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente, del 1.º de Julio de cada año; y estando tan próximo aquel día en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino rigiendo la actual legislación, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer á V. S. presente, con encargo expreso de que se publiquen en el Boletín oficial para gobierno de las municipalidades, las observaciones siguientes:

1.º Las palabras desistimiento, desahucio y rectificación de que alternativamente se hace uso en el Decreto é Instrucción del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningún caso signifique absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno ó el que se haga, se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el art. 182 de la Instrucción, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningún valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos así desahuciados.

2.º Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio ó rectificación, trascurrido que sea el día 30 de Junio próximo, así como aquellas á que no acompañen los documentos indicados en la prevención anterior.

3.º La discrecional formación de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, según el art. 182 de la Instrucción, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos: que las de vecindario deben expresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caseríos; las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matrícula del subsidio con expresión de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos; las de consumo, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que según tarifa corresponde á la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas, ferrados, etc.

Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario, expresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

4.º Que en los desahucios por par-

te V. S., así como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182, así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esa Administración los datos que según el mismo artículo la misma considere necesarios.

5.º Trascurridos diez días desde el en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detención, se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

6.º Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que coarten de cualquier manera la libre discusión que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7.º Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno interin y con arreglo al artículo 249 de la Instrucción no se resuelva el caso definitivamente.

8.º En el hecho de desahuciarse un pueblo por sí mismo del cupo actual han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administración por cuenta de la Hacienda.

9.º Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal sin perjuicio de que los habitantes en el extrarradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la población, satisfagan el derecho mínimo, según los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instrucción.

10.º Que los pueblos que vienen disfrutando, según el art. 13 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposición 8.º que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

11.º Se halla V. S. en el caso de pedir el desahucio del cupo de todo pueblo, que no estando en carretera general, pueda establecer la exclusiva según el censo de 21 de Mayo de 1857, y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido, al efecto por el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

12.º En las conferencias por desahucios que hubiese promovido esa Administración, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahuciado.

13.º Solo los pueblos con derecho á la exclusiva lo tienen, según artículo 252, referente á los dos que le

antecedentes, según dudas resueltas de Real orden, á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta, siempre que lo verifiquen dentro del término que dicho artículo establece.

14. Deberá V. S. hacer comprender en las conferencias y subastas:

1.º Que practicados los aforos en casos de arriendo ó de administracion, por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

2.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del Subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan según el art. 110 de la Instruccion, y que, si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el art. 132 de la Instruccion.

3.º Y que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el artículo 45 de la Instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de Enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rijan en cada localidad.

15. El día 1.º de Julio próximo venidero remitirá V. S. á esta Direccion las cuatro relaciones que expresan los adjuntos modelos.

16. Para evitar las dudas que vienen ocurriendo en cuanto al cumplimiento del artículo 184 de la Instruccion, se tendrá presente:

1.º Que corresponde á la Direccion aprobar los nuevos encabezamientos que excedan de 5000 rs., así

como los que, excediendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma en 1860.

2.º Que sola y únicamente deben someterse á la aprobacion de los Señores Gobernadores aquellos encabezamientos que en este año ni para el venidero exceda de 5000 rs.

17. Antes del 15 de Agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y remesados á esta Direccion los expedientes de mayor cuantía, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por pueblos las diferencias en mas ó menos obtenidas con relacion á las ofertas de los Ayuntamientos y pedidos de esa Administracion en los desahucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptacion, nueva conferencia, arriendo ó administracion por cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que empleándose al efecto horas extraordinarias, se prepare y desempeñe este servicio hasta su definitiva conclusion con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren.

Lo que la Administracion se apresura á participar á las municipalidades de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno, á quienes recomienda además la observancia y cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º De conformidad á lo que dispone la regla 1.ª de la preinserta circular, los Ayuntamientos que intenten el desahucio y de sus cupos actuales, tendrán entendido, que en el caso de no hacerse ofrecimiento alguno, ó en el de acompañarse las relaciones sin llenar todos los requisitos prevenidos por el art. 182 de la Instruccion de Consumos, no solo no serán admisibles las peticiones que se presenten con este motivo, sino que satisfarán el mismo cupo en 1860.

2.º Que deseosa la Administracion de regularizar en lo posible tan importante servicio, y para el caso de que algun Ayuntamiento presente su desahucio, se redacten las relaciones á que se refiere el repetido art. 182 con la mayor claridad, se recomienda muy eficazmente, que al remitir el acta de desistimiento, acompañen los indicados datos con estricta sujecion á los cinco modelos que se insertan, sin omitir de modo alguno ninguna de las circunstancias que los mismos contienen; bajo el concepto de que resultando discordancia, ó no cumpliéndose según se encarga, tampoco será admitida la reclamacion.

Y 3.º Que para los efectos de los desahucios, acompañarán del propio modo á las anteriores relaciones, una certificacion que expedirá el Secretario de Ayuntamiento del pueblo con el V.º B.º del Alcalde, expresando en ella la conformidad del vecindario con el censo de poblacion de 21 de Mayo de 1857. Segovia 25 de Mayo de 1859.
= P. S., José Alvarez de Villena.

PROVINCIA DE SEGOVIA. MODELO NUM. 1.º PUEBLO DE

Relacion en resumen de las clases y número de industriales que figuran en la matricula del subsidio industrial y de comercio de este pueblo, con expresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos, formada en cumplimiento de lo que dispone el art. 182 de la Instruccion de Consumos.

Número de contribuyentes.	Tarifa.	Clase en que se hallan inscriptos en las matriculas.	Cantidad que corresponde á cada clase por cupos y recargos.
10	1.º	1.º	100
2	id.	2.º	10
12			110
3	2.º		50
5	3.º		100
20			
Total.....			260

Fecha y firma de todos los individuos de Ayuntamiento.

NOTA: Sin alterar el orden que se establece en el presente modelo, se consignarán todos los industriales, que á una suma den el resultado que figura en la matricula aprobada por la Administracion.

PROVINCIA DE SEGOVIA. MODELO NUM. 2.º PUEBLO DE

Relacion en resumen del consumo anual de cada una de las especies que á continuacion se expresan y de los derechos que según tarifa corresponde á cada una de ellas y en su totalidad, formada en cumplimiento de lo que dispone el art. 182 de la Instruccion del ramo.

VINO.		VINAGRE.		AGUARDIENTE.		ACEITE.		JABON.		CARNES.		TOTAL. Reales vellon.
Consumo anual arrobas.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual arrobas.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual arrobas.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual arrobas.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual arrobas.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual arrobas.	Derechos para el Tesoro.	
5078	5078	40	44	162	810	250	625	400	500	28092	3569	10196

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE SEGOVIA. MODELO NUM. 3.º PUEBLO DE

Relacion del término medio de regular cosecha en todo el distrito por los artículos que á continuacion se manifiesta, formada para los efectos y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 182 de la Instruccion de Consumos.

	Unidad peso ó medida.	Número total.
Trigo	Fanegas	1000
Cebada	id.	600
Centeno	id.	500
Garbanzos	id.	300
Vino	arrobas	6000

Fecha y las firmas de todos los individuos del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE SEGOVIA. MODELO NUM. 4.º PUEBLO DE

Relacion de la cantidad que se propone pagar este distrito en 1860 por los ramos de consumos siguientes, formada según y para los efectos que dispone el art. 182 de la Instruccion.

	Importe en rs. vn.
Por vino.....	5078
Vinagre.....	14
Aguardiente.....	810
Acéite.....	625
Jabon.....	300
Carnes.....	3369
De vaca.....	2126
De cerdo.....	1243
Total.....	10196

Fecha y las firmas de todos los individuos del Ayuntamiento.

Relacion del número de ganado vacuno, lanar y de cerda existente en todo el distrito de propiedad de los vecinos del mismo.

Número de cabezas.

De toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	100
Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	30
Ternera hasta dos años.....	15
Cárneros, cabras, borregos, y borregas.....	800
Ovejas.....	100
Corderos lechales hasta fin de Abril.....	60
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	50
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	70
Machos cabrios.....	12
Cerdos cebados.....	100
Idem sin cebar de mas de medio año.....	80
Idem de cria y hasta seis meses.....	10

Fecha y firma de todos los individuos de Ayuntamiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Sauquillo.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta diferentes trozos de madera de pino que han sido derribados por los vientos en el pinar de los propios de este pueblo, que se hallan depositados, tasados por el Sobreguarda de estos montes en la cantidad de 532 rs. que será el tipo de la subasta que tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de las nueve de la mañana Sauquillo 20 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Hilario Merino.

Alcaldia de Sanchoñuño.

Autorizada competentemente esta Alcaldia para la venta en pública subasta de 28 piezas de madera de diferentes dimensiones y 3 carros de leña, que fueron derribados por los vientos en el pinar de estos propios, y tasados en 326 rs. La persona que quiera interesarse acudir á los 30 dias de la insercion en el Boletin oficial, que tendrá lugar su remate en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Sanchoñuño 22 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Seberiano Arranz.

Alcaldia de Melque.

Siendo requisito indispensable para la formación del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de efectuarse en este distrito municipal, correspondiente al año próximo de 1860, la presentación de las relaciones prescritas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se invita por medio del presente, tanto á los acendados del pueblo, como á los forasteros que tengan fincas enclavadas en este tér-

mino, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el dia de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones de las fincas que poseen y demas bienes imponibles, ya sea en propiedad, ya en colonia; en inteligencia, que pasado dicho periodo, se efectuarán las evaluaciones de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar. Melque 23 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Saturio Rubio.

Alcaldia de Marazoleja.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto la nueva estadística, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos, ganaderos, censuálistas, etc., presenten en término de treinta dias al Alcalde de este pueblo, relaciones juradas de sus riquezas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y pasado dicho plazo no se oira reclamacion alguna. Marazoleja 23 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Juan de Frutos Bravo.

Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Con la aprobacion superior se saca á público remate una caida de pinos de 125 arboles de todas clases, causada por los fuertes vientos en el pinar negral de estos propios en el dia 20 y siguientes del mes de Marzo. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á los treinta dias de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y desde las once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y cantidad de 2101 rs. en que ha sido tasada. Villaverde de Iscar 23 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Aniceto Bermejo.

Alcaldia de Veganzones.

Con superior permiso se venden en pública subasta á los 30 dias de publicado en el Boletin de provincia, 16 pinos caidos por los vientos en los pinares de propios, que se hallan en el pinar de los

mismos, bajo el tipo de 236 rs. vn. en que han sido tasados, y conforme con el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por el Sr. Gobernador el 17 del presente. Veganzones 23 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Benito Velasco.

Alcaldia de Adrados.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden en público remate 8 pinos caidos á impulso de los vientos y cuatro secos, procedentes de los propios de este concejo, bajo el tipo de 249 rs. 50 cénts. en que han sido tasados por los empleados del ramo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento; cuyo remate se celebrará á los treinta dias de este anuncio en la casa capitular de su Ayuntamiento. Adrados 24 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Joaquin Enjuto.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se venden dos mil pinos verdes en pie, maderables del grueso de pie y cuarto inclusive arriba, en el Real Pinar de Riofrio, y está señalado su remate para el dia 20 de Junio próximo á las dos de la tarde en la Intendencia general de la Real casa y patrimonio, sita en el palacio de Madrid. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se recibirán en aquella superior oficina hasta la hora del remate, y en esta Administracion hasta el dia 17 del mismo. En ambas se enterará á los licitadores del pliego de condiciones y modelo de proposicion. San Ildefonso 21 de Mayo de 1859.—Carlos Varela.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificaciones de segunda clase de edificios militares de la Isla de Filipinas, con el sueldo de 720 pesos anuales, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros en Ultramar, y cuyo empleo ha de concederse segun las resultas de una rigurosa oposicion, se hace saber: que los que aspiren á él pueden presentar sus solicitudes al Excelesimo Sr. Ingeniero General hasta el dia 5 de Julio próximo venidero en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entre suelo del ex-convento de Santo Tomás de esta corte, todos los dias de diez á tres de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir para optar á aquel empleo y de las materias sobre que ha de versar el examen que han de sufrir por Oficiales del cuerpo de Ingenieros; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias se-

rán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Arts de San Fernando. Madrid 21 de Mayo de 1859.—Manuel Perales. —V.º B.º: El General Director Subinspector, Francisco Serrallac.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

El primer Gefe del Batallon Provincial á que da nombre esta capital, se halla encargado segun Real orden de 6 del actual, de la construccion de 908 vestuarios para la Milicia Provincial; en su consecuencia se sacará á pública subasta para que las personas que quieran interesarse en la licitacion para su construcción, presenten muestras ó tipos de cada una de las prendas de que se componen, con expresion de su valor puestas en esta capital, en donde se han de almacenar, cuyas proposiciones se han de presentar en pliego cerrado en el término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio, cuyo plazo vencerá el dia 13 de Junio próximo venidero, en cuyo dia y hora de las doce serán abiertos los pliegos á presencia de la Junta económica de dicho Batallon, que se reunirá al efecto en el Cuartel de San Agustin; cuyo remate se adjudicará el mejor póstor.

Los 908 vestuarios se han de componer de las prendas siguientes arregladas á las que usa la Infanteria, á saber:

- Mochila de piel de ternera con correas y ribetes sin charolar.
 - Cartuchera con correage sin charolar.
 - Capote gris mezcla.
 - Camisa de algodón retort.
 - Chaqueta de bayeta amarilla.
 - Corbatin de paño negro.
 - Cinturon interior para ajustar el pantalon.
 - Gorra de cuartel.
 - Pantalon paño gris mezcla.
 - Borceguies como los usa el Ejército.
 - Bolsa de aseo con enseres.
 - Cadenilla con agujeta y escobilla.
- Segovia 29 de Mayo de 1859.—El primer Gefe accidental, Buenaventura Gutierrez.

Diligencias de la Union Segoviana.

Los precios de las localidades que han de regir en el próximo mes de Junio, son los siguientes:

- Berlina 160
- Interior..... 120
- Rotonda..... 90
- Cupé..... 70
- Esceso, peso en arroba. 10

Lo que se hace saber al público, y se anuncia en cumplimiento del art. 17 del Reglamento de carruajes. Segovia 29 de Mayo de 1859.—El Administrador; José Sanz.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.